



Valledupar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** ALID AGUILAR DE ALCINA

**Accionado:** SANITAS EPS

**Vinculado:** SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00081-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. HECHOS:**

- Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a SANITAS EPS, paciente de 78 años de edad, diagnosticado con insuficiencia renal crónica, insuficiencia respiratoria 02 dependiente, descondicionamiento crónico, diabetes mellitus, quien no realiza marcha y dependencia severa y poca movilidad, a quien el médico tratante le ordeno silla de ruedas, la cual necesita para evitar el deterioro en su salud y tener mejor calidad de vida.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

El despacho mediante auto del ocho (08) de febrero de 2023, procedió admitir la acción de tutela de referencia, notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada

### **III. CONTESTACION DE LA PARTE<sup>1</sup>**

La parte accionada a **SANITAS EPS**, quien fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, no contesto.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, contesto la acción de tutela solicitando su desvinculación.

### **IV. PRETENSIONES:**

Pretende la accionante se ordene a EPS SANITAS autorice la entrega de silla de rueda convencional y silla de rueda para baño ordenadas por el médico tratante.

### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la salud, la vida, entre otros.

### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

#### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de

---

<sup>1</sup> Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que la señora ALID AGUILAR DE ALCINA es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SANITAS EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

#### **6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:**

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”<sup>2</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos,

---

<sup>2</sup> T-360 de 2010.



económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.<sup>3</sup>

#### **6.5. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:**

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”<sup>4</sup>

### **VII. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, SANITAS EPS está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ALID AGUILAR DE ALCINA, al no autorizarle la entrega de las sillas de ruedas ordenadas por el médico tratante.

### **VIII. CASO EN CONCRETO**

Lo primero que observa el despacho, es que la accionada guardo silencio ante el requerimiento realizado en esta instancia, lo que conlleva a darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2531 de 1991:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

<sup>3</sup> T-360 de 2010.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juzgado decida con fundamento en el acervo probatorio arrojado a la actuación.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se extrae del acápite de los hechos que la señora ALID AGUILAR DE ALCINA, paciente de paciente de 78 años de edad, diagnosticado con insuficiencia renal crónica, insuficiencia respiratoria 02 dependiente, desacomodamiento crónico, diabetes mellitus, quien no realiza marcha y dependencia severa y poca movilidad, por lo que el médico tratante ordeno silla de ruedas convencional tipo cuidador, plegable, con espaldar, con espaldar en lona a la altura de las escapulas, apoyabrazos removible, cojín antiescaras de celdas neumáticas, ruedas traseras neumática de 24”, ruedas delanteras de 8”, descansa pies bipodal abatible, freno de parqueo #1 y silla para baño con ruedas #1.

Para el Juzgado es evidente, que por cuenta de su enfermedad el accionante es una persona en condición de discapacidad, circunstancia que agrava la afectación de sus derechos fundamentales, y hace aún más urgente la intervención del Juez Constitucional, máxime en virtud del deber especial del deber especial de protección que la Carta reconoce a las personas en dicha condición. A partir de la jurisprudencia de esta Corte y las leyes Estatutarias de salud y de protección de los derechos de las personas con discapacidad, la accionante debe ser cobijada con las medidas eficaces que le permitan, en la mayor medida de lo posible, llevar una vida acorde con su dignidad humana.

Ahora bien, la Resolución 2273 de 2021 -hoy vigente-, las sillas de ruedas no se encuentran expresamente excluidas del PBS, así como la cobertura de las prestaciones en salud a partir de la Ley 1751 de 2015 y de la sentencia SU-508 de 2020 proferida por la Corte Constitucional que establece las subreglas para la autorización de las sillas de ruedas:

Servicio	Subregla
<i>Sillas de ruedas de impulso manual</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>(i) Están incluidas en el PBS.</li><li>(ii) Si existe una prescripción médica, se puede ordenar directamente su entrega por vía de tutela.</li><li>(iii) Si no existe orden médica, se advierten estas dos alternativas:<ul style="list-style-type: none"><li>(a) Si se evidencia que su entrega constituye un hecho notorio, a través de la verificación de la historia clínica o de otras pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar su suministro directo, condicionado a la ratificación posterior de la necesidad por parte del médico tratante.</li><li>(b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando se requiera una orden de protección.</li></ul></li><li>(iv) Por la ley estatutaria de salud, no es necesario verificar la capacidad económica del usuario, para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.</li></ul>

En el *sublite*, existe prescripción médica de fecha 12 de diciembre de 2022 por lo que resulta procedente ordenar por vía de tutela a EPS SANITAS la autorización y entrega de ordeno silla de ruedas convencional tipo cuidador, plegable, con espaldar, con espaldar en lona a la altura de las escapulas, apoyabrazos removible, cojín antiescaras de celdas neumáticas, ruedas traseras neumática de 24”, ruedas delanteras de 8”, descansa pies bipodal abatible, freno de parqueo #1 y silla para baño con ruedas #1 ordenada por el médico tratante con unas precisas especificaciones, atendiendo a su diagnóstico médico, y ante la necesidad de precaver una desmejora en su salud.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ALID AGUILAR DE ALCINA**, contra **SANITAS EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas autorice la entrega silla de ruedas convencional tipo cuidador, plegable, con espaldar, con espaldar en lona a la altura de las escapulas, apoyabrazos removible, cojín antiescaras de celdas neumáticas, ruedas traseras neumática de 24", ruedas delanteras de 8", descansa pies bipodal abatible, freno de parqueo #1 y silla para baño con ruedas #1 ordenada por el médico tratante a la señora **ALID AGUILAR DE ALCINA**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



Valledupar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 463

Señor(a):

**ALID AGUILAR DE ALCINA**

Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** ALID AGUILAR DE ALCINA

**Accionado:** SANITAS EPS

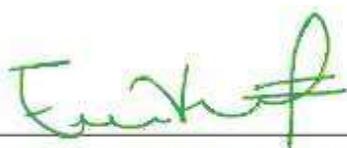
**Vinculado:** SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00081-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ALID AGUILAR DE ALCINA**, contra **SANITAS EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas autorice la entrega silla de ruedas convencional tipo cuidador, plegable, con espaldar, con espaldar en lona a la altura de las escapulas, apoyabrazos removible, cojín antiescaras de celdas neumáticas, ruedas traseras neumática de 24", ruedas delanteras de 8", descansa pies bipodal abatible, freno de parqueo #1 y silla para baño con ruedas #1 ordenada por el médico tratante a la señora **ALID AGUILAR DE ALCINA**. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 464

Señor(a):

**SANITAS EPS**

Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** ALID AGUILAR DE ALCINA

**Accionado:** SANITAS EPS

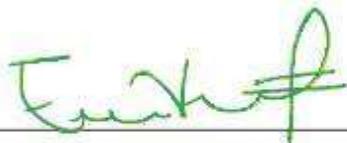
**Vinculado:** SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00081-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ALID AGUILAR DE ALCINA**, contra **SANITAS EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas autorice la entrega silla de ruedas convencional tipo cuidador, plegable, con espaldar, con espaldar en lona a la altura de las escapulas, apoyabrazos removible, cojín antiescaras de celdas neumáticas, ruedas traseras neumática de 24", ruedas delanteras de 8", descansa pies bipodal abatible, freno de parqueo #1 y silla para baño con ruedas #1 ordenada por el médico tratante a la señora **ALID AGUILAR DE ALCINA**. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 465

Señor(a):

**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**

Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA.

**Accionante:** ALID AGUILAR DE ALCINA

**Accionado:** SANITAS EPS

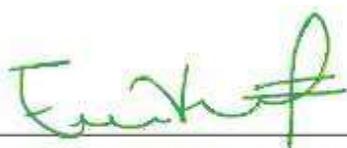
**Vinculado:** SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2023-00081-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ALID AGUILAR DE ALCINA**, contra **SANITAS EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SANITAS EPS**, que dentro del término de 48 horas autorice la entrega silla de ruedas convencional tipo cuidador, plegable, con espaldar, con espaldar en lona a la altura de las escapulas, apoyabrazos removible, cojín antiescaras de celdas neumáticas, ruedas traseras neumática de 24", ruedas delanteras de 8", descansa pies bipodal abatible, freno de parqueo #1 y silla para baño con ruedas #1 ordenada por el médico tratante a la señora **ALID AGUILAR DE ALCINA**. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria